

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17985-2020-00440
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CARLOS DE MIGUEL III EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION & MINING
Demandado(s)/Procesado(s): COMITE DE OPERACIONES DE EMERGENCIA COE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE URCUQUI

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

16/03/2021 **OFICIO**
13:19:52

Quito, 16 de marzo del 2021. SPJP-KS Señor/a doctor/a SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR En su despacho.- De mi consideración: De conformidad al Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, remito la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de protección No. 17985-2020-00440, seguido por Carlos de Miguel III en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Hanrine Ecuatorian Exploración y Mining en contra del Comité de Operaciones de Emergencia Coe del Gobierno Autónomo Descentralizado. La documentación se remite en PDF con las debidas firmas electrónicas de quienes las emiten, que tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensaje de Datos. La dirección de correo institucional de los señores Jueces Provinciales que emitieron la sentencia en segunda instancia son: doctora Fabricio Rovalino Jarrín, Juez Provincial Ponente fabricio.rovalino@funcionjudicial.gob.ec; doctora diana Fernandez, Jueza Provincial diana.fernandez@funcionjudicial.gob.ec; doctor Xavier Barriga leonardo.barriga@funcionjudicial.gob.ec. Particular que notifico para los fines legales consiguientes. Atentamente,

10/03/2021 **OFICIO**
08:53:43

Quito, 09 de marzo del 2021. SPJP-KS Señores UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA TUMBACO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. En su Despacho.- De mi Consideración:

Adjunto al presente, se servirá encontrar la Causa No. 17985-2020-00440, por Acción de Protección, en contra de Comité de Operaciones de Emergencia Coe del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urcuqui, contenido en ciento treinta y uno (131), fojas, dos cuerpos que corresponden a las actuaciones de la Unidad de Origen; más trece (13) fojas certificadas que corresponden a las actuaciones judiciales realizadas en esta instancia, mismas que en formato pdf y con firmas electrónicas de los funcionarios que la suscriben, las cuales tienen plena validez, de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente.,

09/03/2021 **REMITIR PROCESO AL INFERIOR**
17:12:10

Razón.- Siento por tal y para los fines legales consiguientes que las trece (13) fojas certificadas que anteceden en pdf son iguales a sus originales, que han sido firmadas electrónicamente y bajadas del sistema SATJE, tomadas de la causa No. 17985-2020-00440 que por Acción de Protección, se sigue en contra de Comité de Operaciones de Emergencia Coe del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urcuqui, a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO.- Quito, 09 de marzo del 2021.

09/03/2021 **RAZON**

Fecha Actuaciones judiciales

13:35:57

Razón. Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia de fecha 01 de marzo del 2021, a las 18h01 que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Quito, 09 de marzo del 2021.

03/03/2021 RAZON**18:06:16**

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la SENTENCIA que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala.Certifico.

03/03/2021 RAZON**18:03:30**

RAZON.- Siento por tal que, no se notifica la sentencia anterior, a los casilleros judiciales físicos señalados, toda vez que nos encontramos frente a la crisis sanitaria, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución la notificación se la realiza a los medios informáticos.- Certifico.

01/03/2021 SENTENCIA**18:01:04**

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 24 de febrero de 2021, por Carlos de Miguel III, lo requerido en el mismo, se niega por improcedente. En lo principal, encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los señores Jueces doctores Diana Fernández León, Fabricio Rovalino Jarrín (ponente) y Xavier Barriga Bedoya, conoce el recurso de apelación interpuesto por el accionante, Carlos de Miguel III, representante legal de la empresa HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING SA, en contra de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2020, por la abogada Sofía Yépez Salgado, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en Tumbaco, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que ha resuelto negar la acción de protección planteada por el recurrente en contra del Comité de Operaciones de Emergencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, provincia de Imbabura, en la persona del señor Ing. Tyrone Vega G., en su calidad de Alcalde y presidente del COE Cantonal; y, del señor Procurador General del Estado. Radicada la competencia en esta Sala Especializada, en razón del trámite y sorteo de Ley, según disponen los artículos 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Conforme a la normativa citada, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es competente para conocer y resolver la apelación de la sentencia venida en grado, por así disponer el artículo 86 de la Norma Suprema; 166, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial, el proceso es válido y así se lo declara. TERCERO.- ANTECEDENTES.- El señor Carlos de Miguel III, a nombre y representación de la empresa HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING SA., promueve acción constitucional de protección en contra del Comité de Operaciones de Emergencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, provincia de Imbabura, en la persona del señor Ing. Tyrone Vega G., en su calidad de Alcalde y presidente del COE Cantonal; y, del doctor Iñigo Salvador, Procurador General del Estado; expresando que, su representada es una empresa minera, a la cual, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, le ha concedido legalmente la extracción minera por 25 años, en una zona que pertenece al cantón San Miguel de Urququí, conforme consta en las Resoluciones No. MM-SZM-N-2017-0293-RM y No. MM-SZM-N-2017- 0294-RM de 20 de noviembre de 2017. Que luego de esa concesión, grupos armados “irrupieron la zona para realizar actos de minería ilegal, tráfico de armas y químicos e inclusive lavado de dinero”, lo que ha motivado, previa solicitud de la empresa accionante a la suspensión de actividades mineras, por disposición del Ministerio del ramo como autoridad competente, suspensión que se ha levantado luego de 13 meses, el 17 de agosto de 2020; este levantamiento de la suspensión, ha causado que los “mineros ilegales”, presionen al Gobierno Central para que les "entreguen 300 hectáreas, bajo la amenaza de que impedirían el acceso de HANRINE a la zona”. Luego de tales sucesos, con fecha 17 de agosto de 2020, “el COE Cantonal de Urququí, entidad conformada para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID - 19, dispuso -sin competencia para el efecto- la paralización de las actividades mineras de las empresas SOLGOL (sic) y HANRINE”, en una Resolución que dice: “1.- Disponer la paralización de las actividades mineras de las empresas SOLGOL Y HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING, en las parroquias de: La Merced de Buenos Aires y Cahuasquí, hasta la verificación de los documentos habilitantes de autorización a las empresas". Afirma que tal decisión surge de un acto en el que no se ha respetado el derecho a la defensa, “pues no se contó con las compañías mineras en la sesión del COE donde se adoptó”; además de que se hace sin competencia y en claro desconocimiento de “que los títulos habilitantes de la actividad minera son de acceso público y se encuentran en la página web del órgano encargado de supervisar esta actividad

Fecha Actuaciones judiciales

productiva, esto es, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. La decisión se notifica a la accionante, con oficio 519-A-GADM-U de 18 de agosto de 2020, suscrito por el Alcalde del GAD de Urucuquí, Ing. Tyrone Vega G., en los siguientes términos: "Con este antecedente, me permito informar que con fecha 17 de agosto del presente año, a las 15:00 horas se activa el Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal de Urucuquí, con el fin de analizar la problemática social cultural ambiental sobre las actividades mineras por parte de las empresas concesionas en las parroquias de La Merced de Buenos Aires y Cahuasquí. Por tal razón solicito muy comedidamente se atiendan las resoluciones del COE Cantonal, con el objetivo de socializar los documentos habilitantes de las empresas mineras, los informes técnicos y la información requerida por parte de la Plenaria y así minimizar conflictos sociales en territorio". Al día siguiente de este acto de conocimiento, el 19 de agosto de 2020, el Coordinador Zonal Norte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Mgs. Alfredo Almeida Navarro, mediante oficio No. MERNRCZN- 2020-0939-OF, advierte al COE Cantonal de Urucuquí, "Que se abstenga de arrogarse funciones que no le competen, pues la regulación de la actividad minera está por fuera del ámbito de sus competencias; Que la suspensión de la actividad extractiva únicamente puede ser ordenada por el Ministerio o la ARCOM; y, • Que la suspensión es una medida excepcional que solo tiene lugar cuando concurren las causales del artículo 58 de la Ley de Minería, lo cual es verificado en un procedimiento administrativo sancionador, en donde se garantiza el derecho a la defensa de la compañía minera". En este oficio, se indica al COE cantonal que la paralización solo proviene de causales comprobadas para tal efecto sancionador, que constan expresadas en la Ley de Minería y preceden a un proceso administrativo; y, que el Estado Central es el único ente rector en la explotación de recursos no renovables, conforme el artículo 261 de la Constitución de la República y se le insta a no incurrir en lo establecido en el artículo 328 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD#39;, que establece: Prohibiciones a los órganos legislativos.-Está prohibido a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados: a) Interferir en la gestión de las funciones y competencias que no les corresponda por disposición constitucional o legal y que sean ejercidas por las demás dependencias públicas; b) Interferir, mediante actos normativos, en la ejecución de obras, planes o programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus competencias, salvo la existencia de convenios; c) Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo gobierno autónomo descentralizado"; y actúen el marco de sus competencias exclusivas, y evitar contingencias derivadas de futuras controversias judiciales por parte de terceros afectados". Indica el accionante que pese a la advertencia del órgano competente, el COE Cantonal de Urucuquí hace caso omiso; e insiste en el cumplimiento de su resolución, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica; la empresa ha solicitado se revoque esta decisión, con oficio s/n de 21 de agosto de 2020, pero no se ha dado contestación al pedido y se mantiene la decisión arbitraria; petición administrativa sin respuesta, que según el accionante, no impide el ejercicio de la acción constitucional, pues hasta la fecha de presentación de la demanda no ha habido respuesta. Aduce que a consecuencia de esta resolución del COE, se han producido eventos de agresión por parte de mineros ilegales, que pusieron en riesgo la integridad física y salud de los trabajadores de HANRINE, que incluso el 21 de agosto de 2020, agentes de la Policía Nacional acudieron al resguardo del personal de HANRINE y de su campamento, y han informado que había la intención de destruir la maquinaria de la empresa; ante tales hechos y otros suscitados con posterioridad, la accionante ha pedido al Coordinador Zonal Norte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables Mgs. Alfredo Almeida Navarro, que adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y resguardo de los trabajadores de HANRINE; y genere espacios de diálogo con los legítimos representantes de las comunidades de la zona de influencia, para aclarar cualquier duda sobre la actividad que desarrolla HANRINE en territorio. El 25 de agosto de 2020, un grupo de "100 manifestantes" armados incendiaron dos campamentos de HANRINE, ubicados en las concesiones mineras IMBA01 e IMBA02, tal y como lo revela la fotografía tomada del reportaje de prensa del portal Código Vidrio, todo a causa de la decisión arbitraria del COE Cantonal de Urucuquí de suspender las actividades mineras; por ello afirma vulnerados los derechos constitucionales: 1. a la seguridad jurídica, por la decisión sin competencia, ya que la declaratoria de estado de excepción dentro del territorio nacional, emitida el 16 de marzo de 2020, por el Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés, debido a la pandemia del COVID 19, activa los COE Provinciales y Cantonales para dar respuesta a esa emergencia sanitaria, no para regular y controlar los recursos naturales no renovables; al contrario en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020-9 se exceptuó de la restricción de tránsito y movilidad a las compañías que laboran dentro de los sectores estratégicos, dada su importancia y relevancia en la economía nacional, como es la actividad minera. 2. Al debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues la decisión del COE Cantonal de Urucuquí, a más de ser adoptada sin competencia, se hace sin notificarle o escuchar a la empresa para que ejerza su derecho a la defensa, exigiendo un documento habilitante que es de acceso público a través de la página web del Ministerio de Energías y Recursos Naturales No Renovables, órgano rector de la minería en el Ecuador; esto pese a que el Ministerio competente, le habría advertido de la necesidad de un procedimiento administrativo previo que incluye todas las garantías básicas. 3. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la decisión impugnada incumpliría los parámetros determinados para la correcta motivación por la Corte Constitucional del Ecuador, no es razonable, ya que no se sabe cuál es la norma jurídica que habilitaría a dicho organismo a ordenar la suspensión de las actividades mineras... ni siquiera se adviene cuál sería la normativa aplicable al presente caso; no es lógica, debido a que se suspende la actividad minera sin determinar la infracción o causal en que ha incurrido la empresa; y, no es comprensible, respecto del motivo de suspensión de

actividades y el alcance de la decisión. 4. Derecho a la libertad de empresa y a ejercer actividades económicas; pues pese al cumplimiento de todos los requisitos legales y necesarios para la concesión minera y operación de la empresa, se le impide ejercer actividades extractivas, sin tener competencia para el efecto y sin causa legal, “limitado el ejercicio de un derecho adquirido desde hace varios años”. Por todo lo dicho solicita se acepte su acción, se declare la vulneración de derechos, y como reparación integral, “se deje sin efecto el artículo 1 de la Resolución de 17 de agosto de 2020 por parte del COE Cantonal de Urucuquí, a través del cual se ordenó la suspensión de las actividades mineras de HARINE en las concesiones mineras IMBA01 e IMBA02”. Se disponga “al COE Cantonal de Urucuquí que se abstenga de arrogarse competencias que no le corresponden y que son privativas del Gobierno Central conforme lo determina el artículo 261 de la Constitución”. Se disponga al COE Cantonal de Urucuquí que se abstenga de obstaculizar la normal ejecución de las actividades mineras, legítimamente otorgadas a HANRINE”. Que para garantizar el ejercicio de los derechos concedidos por el Ministerio de Energía Y Recursos Naturales No Renovables, se oficie al “Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional del Ecuador para que brinden el apoyo y Contingente necesario en la zona de influencia del proyecto para garantizar la seguridad de los trabajadores y bienes de mi representada y la paz social de la comunidad”; y, Que se disponga “al COE Cantonal de Urucuquí que ofrezca disculpas públicas a HARINE por la afectación a sus derechos constitucionales”. En la audiencia realizada para conocer la acción propuesta, ha ratificado sus asertos, pero su pretensión es negada por la señora Jueza A quo, al considerar que no se ha verificado la vulneración de derechos constitucionales que alega, decisión que por inconformidad expresa, ha sido impugnada de manera oral en la misma audiencia. Luego en escrito presentado ante la Jueza A quo, ratifica lo antes descrito, e introduce argumentos impugnatorios, sobre la actuación de la administradora de justicia y su decisión, que pueden resumirse en lo siguiente: Que pese a haber impugnado en forma oral la decisión, la Jueza A quo, insta al recurrente a “fundamentar su recurso”, actuación que no está consagrada en la normativa procesal constitucional, ni en la jurisprudencia de la materia, que solamente disponen la remisión del expediente al superior. Que además la sentencia tiene “vicios de motivación”; que se ha cambiado la argumentación respecto de la decisión adoptada en forma oral y lo plasmado en la sentencia por escrito, pues en el primero, se dijo que “no existió vulneración al derecho a la defensa de HANRINE pues de acuerdo a varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la defensa puede ejercerse antes o después de que se emita un determinado acto administrativo que afecte derechos constitucionales”; y, en la sentencia por escrito, en cambio, señala que “no se vulneró el derecho a la defensa, pues no se le ha impedido refutar las decisiones del COE Cantonal, a tal punto que HANRINE ha solicitado una revocatoria de dicha decisión”. Más, en ninguno de los dos argumentos se considera la falta de notificación que se ha alegado. De la misma forma, al tratar el tema de la posible vulneración a la seguridad jurídica, la Jueza A quo, afirma que el COE si tenía competencia para paralizar la actividad minera, sin “señalar cuál era la norma que habilitaba al COE Cantonal de Urucuquí a disponer la paralización de las actividades mineras”; que la Jueza ha dicho que “en la resolución dice paralización de las actividades mineras, no se trata de una paralización sino de una suspensión, pues la paralización si es de competencia exclusiva del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”, cambiando las palabras del acto administrativo, pero al reducir a escrito la sentencia, no menciona este argumento, sino que, “señala que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica de HANRINE de forma abstracta y general, sin siquiera indicar cuál es la norma que faculta al COE Cantonal a “paralizar” o “suspender” las actividades mineras”, solo transcribe la decisión y dice que “no se evidencia que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues, el acto administrativo se ha tramitado respetando normas claras, previas, existentes .-”; igual transcripción ha hecho al tratar la posible vulneración del derecho a la motivación de la resolución del COE. Sobre la vulneración del derecho a ejercer actividades económicas, dice que la suspensión de actividades se ha realizado por “temas de salud pública y seguridad de la empresa”, sin que exista una norma que faculte la suspensión por tales razones. Que la Jueza ha dicho que la suspensión se debe a la falta de presentación de protocolos de bioseguridad, aserto que no se hace constar en la sentencia escrita y no es verdadero “pues mi representada ha presentado los protocolos no solo al COE Cantonal, sino al Municipio de Urucuquí, al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, así como al COE Nacional” y no es el sustento de la decisión administrativa. CUARTO.- ALEGACIONES DE LOS ACCIONADOS.- Dentro de la audiencia convocada para conocer y resolver la acción planteada, por medio de sus delegados, el GAD Municipal de San Miguel De Urucuquí, afirma que el 17 de agosto de 2020, se ha hecho conocer al COE, que las “empresas mineras se encontraban laborando normalmente dentro del territorio Urucuqueño, sin que ninguna autoridad local tenga conocimiento” y que la “ciudadanía presume que varias empresas mineras no cumplen con los requisitos legales para su funcionamiento (Haber aprobado el protocolo de bioseguridad por parte del COE cantonal), y otros, entre los que incluso se presume no contaban con los permisos exigidos por la ley de Minería para su funcionamiento. Denuncia que incluso, un día antes (domingo 16 de agosto) el señor Alcalde recibió personalmente de la ciudadanía de Buenos Aires en una manifestación pacífica”; ante la amenaza de protestas auspiciadas por la minería ilegal, que amenazaban tomarse las áreas concesionadas aduciendo que no se ha “realizado una consulta previa en su territorio”, el COE ha decidido paralizar “las actividades mineras a las empresas SOLGOL y HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING, en las parroquias de: La Merced de Buenos Aires y Cahuasquí, hasta la verificación de los documentos habilitantes de autorización a las empresas y solicitar informes sobre la apertura de vías y “el impacto social, cultural y ambiental, registrado en las parroquias de: La Merced de Buenos Y Cahuasquí, desde el inicio de la intervención minera en estos sectores”; así como requerir al “Ministerio de Energía y

Fecha Actuaciones judiciales

Recursos no Renovables y a la Agencia de regulación y Control Minero (ARCOM), la información catastral de las concesiones mineras autorizadas en el cantón San Miguel de Urququí, y de las concesiones de agua, autorizadas a las empresas mineras, en el cantón San Miguel de Urququí. Que el Comité de Operaciones de Emergencia Cantonal de San Miguel de Urququí, COE CANTONAL URCUQUI, está integrado por instituciones públicas y privadas de nuestro territorio para colaborar en el mejor cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales para la gestión de riesgos, a partir de las competencias que corresponden a cada una, minimizar la vulnerabilidad en el territorio, reducir los riesgos acumulados, evitar la generación de nuevos riesgos, y fortalecer la resiliencia de las comunidades, Instituciones y familias para alcanzar y sostener un nivel de funcionamiento seguro y una calidad de vida aceptable; se conforma bajo el amparo del DECRETO 1017 del 16 de marzo 2020, por el estado de emergencia sanitaria de la pandemia del COVID 19, que afecta a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID 19 en Ecuador; en el decreto se ha dispuesto la movilidad y se ha suspendido el derecho a la libertad de tránsito y el derecho de asociación y reunión, siendo el COE el encargado de mantener en cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales; se declara el toque de queda, se suspende la jornada presencial de trabajo entre el 17 y 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; Decreto que habría sido renovado con los decretos ejecutivos 1052 del 15 de mayo de 2020, el 1074 del 15 de junio de 2020, y el 1126 del 14 de agosto 2020 hasta el 15 de septiembre del 2020. Con este antecedente, frente a la crisis que atravesaba la parroquia de Buenos Aires, del cantón Urququí, por la presencia de grupos de mineros ilegales, como grupos armados irregulares que irrumpieron en el sector minero y empezaron a crear el caos, incluso hubieron varias personas muertas, con decreto ejecutivo No. 812, de lunes 1 de julio del 2019, el presidente LENIN MORENO, ha decretado el Estado de Excepción en Buenos Aires, cantón Urququí, provincia de Imbabura, por los hechos violentos ocurridos en ese lugar. Luego con la emergencia sanitaria, se reciben las denuncias ciudadanas que las empresas estaban operando ilegalmente, sin que hayan solicitado a la autoridad parroquial o cantonal las aprobaciones de los protocolos de bioseguridad para poder funcionar; la actividad de la empresa, ya habría estado suspendida por el Ministerio Sectorial hasta el 17 de agosto 2020, conforme lo ha indicado la misma empresa, pero la ciudadanía de la parroquia de Buenos Aires ya estaba levantada contra la Minería por su incursión mucho antes. Asegura que ni el GADM, ni el COE conocían sobre la intervención minera en la parroquia, y que la competencia del USO DEL SUELO es del GADM, certificado que hasta la presente fecha no ha sido solicitada por la empresa minera Hanrine. Requisito para poder laborar dentro del territorio urcuquireño; por eso se habría oficiado a la empresa con la resolución de COE, solicitando se socialicen los documentos ambientales de la empresa, para minimizar los conflictos sociales. No es verdad que se hubiera hecho caso omiso y se hubiera insistido en el cumplimiento de la resolución; tampoco que se hubiera reconocido que no ha existido afectación como resultado de las actividades de la Hanrine, solo quiere reconocer que hasta ese momento NO EXISTE UN EVENTO ADVERSO, una EMERGENCIA en el tema minero y que las denuncias presentadas por los presidentes de las Juntas parroquiales rurales de Buenos Aires y Cahuasquí, prendían las alarmas de eventos violentos que podían suscitarse por la falta de socialización con la comunidad; tampoco es verdad que como consecuencia de la Resoluciones del COE cantonal de Urququí, se presentaron varios eventos por parte de mineros ilegales, que pusieron en riesgo la integridad física y salud de los trabajadores de Hanrine; la población sale a las calles, porque consideran que nunca se les ha consultado previamente a la concesión minera. El COE cantonal, con las decisiones tomadas, quiso y quiere evitar confrontaciones entre hermanos, evitando la violencia, es decir las manifestaciones violentas a las que hace referencia la empresa. Entonces no es cierto que la supuesta arbitrariedad de la decisión sea la causa de daños; la actitud de la población obedece a las malas políticas sociales de la empresa, que considera que, por tener dinero, puede hacer y deshacer en todo el territorio ecuatoriano. Sin socializar, sin rendir cuentas. Finalmente indica que el acto pudo ser impugnado en la vía judicial (agrega como pruebas los decretos y oficios mencionados) y agrega que, luego de dictada la emergencia sanitaria en todo el territorio, por la pandemia de COVID 19, la dirección de la emergencia sanitaria en todo el país constitucionalmente recayó en el Comité Nacional de Operaciones de Emergencia COE Nacional. Este a su vez delega en cada una de las Provincias, cantones y parroquias a los organismos correspondientes, COEs locales (Provincial, cantonal, etc.) contexto en el que se ha actuado; al conocer que existe grave conmoción de la ciudadanía, de manera especial de la parroquia de Buenos Aires y Cahuasquí, porque varias empresas mineras han ingresado a laborar en su territorio, sin que hayan socializado con las autoridades locales, peor con la comunidad, ni hayan gestionado ningún tipo de permisos (PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD), peor haya dado a conocer de sus intenciones de entrar a laborar. Por salvaguardar los intereses de la ciudadanía, el COE Cantonal, procedió de manera emergente a tomar las resoluciones antes citadas; bajo los principios de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Reconoce que la minería, como todos los sectores estratégicos, es de decisión y control exclusivo del Estado Ecuatoriano. Mientras tanto el COE Cantonal y el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Urququí cumplirá con el más alto deber de toda institución pública y privada que es la de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la

Constitución y, especialmente el derecho del suelo urcuquireño y el agua, fortaleciendo siempre la unidad nacional, y promoviendo el desarrollo equitativo y solidario de nuestro cantón. Que la decisión de paralizar las actividades mineras de las empresas SOLGOL Y HANRINE ECUATORIAN EXPLORATION AND MINISG en las parroquias de Buenos Aires y Cahuasquí, HASTA LA VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES DE AUTORIZACION A LAS EMPRESAS, se hizo al amparo de la competencia que le daba la circunstancia emergente al COE CANTONAL y al conocimiento cierto de que ninguna empresa minera hasta ese momento había presentado al COE CANTONAL, la autorización de los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD para poder laborar. Por lo que considera que el acto es legal y, por ende, no se ha demostrado la procedencia de la acción de protección interpuesta, al no haberse vulnerado la seguridad jurídica, ni las garantías básicas del derecho al debido proceso que se alega. Además de que no se han agotado las vías administrativas, ni cumplido con la obligación de solicitar el permiso de uso de suelo, para poder ingresar a laborar dentro de la jurisdicción del cantón Urcuquí. Por lo que solicita se inadmita la acción de protección planteada. Por su parte el delegado del señor Procurador General del Estado, manifiesta que no se cumplen los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la acción sería improcedente; y, alega incompetencia de la Juzgadora (tema que no será analizado en esta decisión, por haber sido resuelto con anterioridad).

4.2.- Consideraciones de la Juez A quo .- Al emitir sentencia, la señora Juez A quo, luego de transcribir los requerimientos y alegaciones de accionante y accionados, delimita la pretensión de la accionante y analiza los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, utilizando un método analítico previo el planteamiento de cuatro problemas jurídicos a resolver: si la disposición de paralizar actividades emitida por el COE Cantonal el 17 de agosto de 2020, vulneró el derecho constitucional a la legítima defensa; si vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación; si vulneró el derecho a la seguridad jurídica; o si vulneró el derecho a la libertad de empresa y ejercer de actividades económicas. En este contexto, afirma que no se ha probado la vulneración al derecho a la defensa, ya que al legitimado activo se le ha permitido ejercerlo, no se ha comprobado que se le haya impedido refutar las decisiones del COE Cantonal, ha solicitado la revocatoria de la decisión, misma que se encuentra para ser atendida por la accionada, tal cual consta de los documentos que se aparejaron al expediente, cuya comunicación fue dirigida por la accionada con fecha 24 de agosto de 2020, esto es, ejerciendo el derecho a la defensa que le asiste y garantiza por parte del art. 76 de la Constitución de la República, presentando las razones, motivos y fundamentos por los cuales se solicita dicha revocatoria; inclusive, accediendo a las instancias administrativas pertinentes en la provincia de Imbabura, como es la Coordinación Zonal Norte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quienes han remitido su respuesta a la solicitud de cumplimiento a las resoluciones del COE Cantonal de San Miguel de Urcuquí, solicitando que no interfieran en las competencias que son de exclusiva potestad del Gobierno Central y por lo tanto de sus ministerios. Por lo expuesto y las pruebas que obran de autos, se coligue que al legitimado activo, ha ejercido la legítima defensa, el debido proceso, se le ha garantizado la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica. Que tampoco se ha vulnerado el derecho a la motivación de la decisión, pues la decisión impugnada establece la normativa aplicable al caso concreto, se fundamenta en normas constitucionales, legales, reglamentarias; en base de la competencia de uso y ocupación del suelo en el cantón, así como en atención a la declaratoria de emergencia por parte de la Presidencia de la República, delegando algunas de las competencias, como la gestión del manejo de protocolos de bioseguridad que consoliden el acceso a todas las actividades económicas permitidas, cumpliendo con estas premisas de vida, que en las circunstancias que atraviesa el país, debido al COVID - 19, que garanticen tanto la salud pública como la salud individual de todas las personas, por lo que sería razonable, lógica y comprensible, pues en la sesión se habría planteado la preocupación sobre el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad dentro de las actividades que realiza la accionante, ante la pandemia ocasionada por el coronavirus, y que ha servido de base para varias declaratorias de estado de excepción en el territorio ecuatoriano; que han señalado dentro de dicha sesión, no han sido socializados al COE, y por lo tanto no permite conocer la compatibilidad de la actividad con los contagios que pudieran existir y pudieran general un colapso en el sistema de salud cantonal, con los cuales se llega a la conclusión de paralizar la actividad, hasta que se verifique este particular, ante lo cual se da cumplimiento a este parámetro dentro del principio constitucional de motivación. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, afirma que la decisión del COE Cantonal de paralizar las actividades mineras de las empresas SOLGOL y HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING, en las parroquias de: La Merced de Buenos Aires y Cahuasquí, hasta la verificación de los documentos habilitantes de autorización de las empresas, se ha adoptado aplicando y respetando normas claras, previas, existentes. Finalmente, afirma que no se ha afectado el derecho a la libre empresa, pues la accionante puede ejercer su actividad económica bajo cualquiera de los modelos de contratación que le garantiza la normativa infra constitucional; y, la decisión solo busca precautelar la salud pública y la seguridad de la empresa, habiéndose puesto en conocimiento que han existido varios atentados a los bienes de la accionante, que no han devenido de la decisión del COE Cantonal de San Miguel de Urcuquí, en tanto no se ha comprobado con la prueba esta aseveración; y que la decisión pretende garantizar la salud pública en una situación como lo es una pandemia a nivel mundial, por lo que no afecta su actividad económica. Luego de este análisis, concluye afirmando que no existe vulneración de derechos constitucionales y por ende declara la improcedencia de la acción propuesta e inadmite la demanda.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA .- La Constitución del Ecuador en su artículo 88, dice que la acción de protección: tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales,

por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” En cambio, los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su letra dicen: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; y, “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Así pues, en la acción planteada, se ha esgrimido la posibilidad de que un acto administrativo (paralización de actividades), esté impidiendo a una persona jurídica que actúa por concesión (artículo 88 CRE), el ejercicio de derechos consagrados en la Carta Fundamental y por ende, se hubiera podido constituir en vulneratorio de derechos constitucionales, pero la sentencia recurrida niega la pretensión, con sustento en un análisis de cada uno de los derechos que presuntamente se han vulnerado y su contraste con la prueba actuada. En esencia lo que se propone es que un acto administrativo sin competencia, impide el ejercicio de un derecho (explotación minera, por concesión), a su legítimo titular; mientras que la administración pública seccional que lo ha emitido, afirma tener esa competencia conforme un Decreto Ejecutivo que declara en estado de excepción a la zona de su jurisdicción, por la proliferación de la pandemia del SARS COVID-19; entonces, lejos de proponer una simple discusión sobre la competencia, el tema de fondo se dirige a la interposición en el derecho concedido por el órgano competente, para la explotación minera; sin embargo, en base a los argumentos y circunstancias que han rodeado el hecho puesto en conocimiento de los jueces constitucionales, es imprescindible realizar una verificación de la competencia cuya vulneración es el instrumento de la supuesta violación constitucional. Recordemos que la empresa a la que representa el accionante, ha estado ejerciendo actividades de explotación minera, legalmente concedidas (tema que no se ha discutido en el caso); durante su labor, se han suscitado problemas con la población de Urququí, por la presencia de minería ilegal, exigiendo la población al Municipio de dicho cantón, que se tomen las medidas necesarias y se exija la presentación de documentos para verificar la legalidad de las empresas mineras. Surgen protestas y manifestaciones; con este antecedente, se evidencia la presencia de una pandemia mundial (hecho de conocimiento público), en el entorno social de proliferación de contagios, se adoptan medidas drásticas, como el estado de excepción dispuesto por el gobierno nacional, cuya finalidad es exclusivamente evitar la proliferación del referido virus mortal. En base a este decreto ejecutivo de excepción sanitaria, se conforma el Comité de Operaciones de Emergencia cantonal de Urququí (COE), entidad que adopta la decisión de paralizar “las actividades mineras” de la empresa accionante, bajo la condición temporal de “verificación de los documentos habilitantes de autorización a las empresas". Esta decisión, con sustento en un Decreto Ejecutivo de excepción sanitaria, es el acto que se considera atentatorio a los derechos a la seguridad jurídica; al debido proceso en las garantías de recibir decisión motivadas y ejercer el derecho a la defensa; y, a la libertad de empresa, pro originarse en una facultad inexistente, que el COE aduce tener. Para dilucidar tales asertos y los inconstitucionales efectos que supuestamente generarían, debemos comenzar refiriendo que a la demanda se agrega el texto de la decisión de 17 de agosto de 2020, en la cual el COE Cantonal de Urququí (entidad conformada para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID – 19), dispuso “1.- …la paralización de las actividades mineras de las empresas SOLGOL Y HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING, en las parroquias de: La Merced de Buenos Aires y Cahuasquí, hasta la verificación de los documentos habilitantes de autorización a las empresas"; de este texto surge una primera definición necesaria, que ayudará a comprender cuál es la exigencia que ha propuesto como condicionante el COE, pues en la audiencia, la entidad accionada, ha referido que se trataba de permisos de uso del suelo, o, de la implementación de medidas de seguridad biológica; sin embargo, la paralización de actividades se condiciona a la verificación de “documentos habilitantes de autorización a las empresas”. La Constitución del Ecuador, en su artículo 1, determina que los recursos naturales no renovables, son de propiedad inalienable del Estado; estos incluyen los yacimientos minerales, bienes que solo pueden explotarse cumpliendo la normativa ambiental y procedimientos vigentes (artículo 408 íbidem), entre los que se incorpora la concesión de explotación. Al ser de propiedad exclusiva del Estado, los administra el Gobierno Central, conforme ordena expresamente el artículo 261.7 de la Carta Fundamental, el ejercicio de esta potestad exclusiva se deriva al Ministerio del ramo, que al ser jerárquicamente dependiente del Ejecutivo, ejerce las funciones en el área que se le asigne competencia conforme la política estatal; en el caso de recursos mineros, la competencia de control y administración de la explotación y concesión mineras, se ha otorgado al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables y la normativa vigente es la contenida en la Ley de Minería y su reglamento, que establecen una serie de requisitos previos para el acceso a una concesión minera, entre ellos la presentación de documentos habilitantes de la empresa, que son incluso la base para el otorgamiento de la licencia de exportación (artículo 18 Ley de Minería), sin cumplimiento de tales requisitos, no se puede acceder a la licencia referida y mucho menos a una concesión de explotación; en otras palabras, la concesión de explotación minera depende a la verificación de documentos habilitantes de la empresa, como primer requisito (existen otros, como la legal constitución de la empresa), mismos que constan detallados en el “Instructivo de obtención de licencias de comercialización de sustancias mineras metálicas o a la explotación de sustancias minerales”; el cumplimiento o incumplimiento de estos

requisitos es de exclusiva verificación del ministerio encargado, que lo hace a través de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. La Norma Suprema, en su artículo 274, otorga a los Gobiernos Municipales, una participación exclusivamente económica en los beneficios de dicha producción, pero el resto de su articulado relacionado con el tema, establece una competencia exclusiva del Estado central (normativa antes citada y los artículos 313, 317 y 408 CRE); siendo acertado y fácilmente verificable lo dicho por la empresa accionante, respecto a que la documentación habilitante para su funcionamiento y explotación minera, es de libre acceso público, a través del link de transparencia de las instituciones encargadas del control y administración minera. En tal ámbito, siendo de propiedad y uso inalienable y exclusivo del Estado Central, la minería no se corresponde a la esencia del uso del suelo Municipal; que incluye el documento en el cual se informa la utilización a que se destinan los inmuebles, conforme los planes de ordenamiento territorial; en síntesis, en este documento se detalla la actividad económica de la empresa o persona natural, y, si es compatible con la zona en que funcionará (Zonas industriales, zonas comerciales, zonas bancarias, etc.). Luego de la verificación de documentos, la municipalidad correspondiente, otorga un certificado para tal uso, en el que expresamente constan las actividades en que se puede aprovechar el predio o inmueble (actividades mercantiles). Entonces, al tratarse de una actividad que implica la explotación de un recurso natural no renovable, de propiedad exclusiva del Estado Central, la minería no depende del otorgamiento de un certificado de uso del suelo Municipal, pues se entiende concedida en zonas determinadas previo estudios técnicos y ambientales, de propiedad exclusiva e inalienable del Estado Central, es decir con reserva de uso del suelo. Lo dicho, sin perjuicio de que, conforme determina el artículo 294 de Código Orgánico de Participación Territorial, Autonomía y Descentralización, la sociedad pueda proponer proyectos de desarrollo, en dichos lugares con "reserva del uso del suelo". Ahora, vemos que de origen, una administración Municipal, no tiene competencia para paralizar una concesión minera; sin embargo, el COE cantonal de Urcuquí, asevera que tal competencia se le ha brindado en base al decreto ejecutivo de excepción sanitaria, dictado por la proliferación de la pandemia del SARS COVID-19; y en un segundo argumento refiere la no verificación de seguridades biológicas y sanitarias (totalmente diverso al uso del suelo); el sustento de su argumento respecto a la competencia surge del Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020, con el cual se conforma o integra el COE cantonal de Urcuquí, que si bien cita otra declaración de excepción ante la minería ilegal, no sustenta su competencia en ella, pues no conformó un COE cantonal; el decreto en cuestión, se dicta para "controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID 19 en Ecuador". Empecemos recordando que la Ley de Seguridad Pública del Estado, determina y regula la posibilidad de decretar estados de excepción, definiéndolos en su artículo 28, como la "respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado"; pero la misma norma determina que es un "régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración"; incluida la imposibilidad de ceder una competencia exclusiva sobre bienes inalienables del Estado Central, conforme manda la Constitución, a cuya normativa no se puede oponer o de cualquier manera reformar, alterar o atentar. Con ese límite normativo, el decreto ejecutivo 1017, disponía la movilización de las entidades del gobierno, para la coordinación de acciones que mitiguen los efectos del coronavirus en el país, y, limitaba los derechos al libre tránsito y asociación con limitaciones específicas relacionadas a la cuarentena (aislamiento), toque de queda y suspensión de jornada laboral; con ese decreto, se sustentaron una serie de medidas sanitarias, incluyendo el uso obligatorio de mascarillas en lugares públicos, suspensión de eventos públicos, cremación obligatoria de cadáveres, actuaciones de público conocimiento, dirigidas exclusivamente a paliar y contrarrestar la proliferación de la pandemia, que fueron adoptadas y anunciadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, vocero oficial ante la emergencia sanitaria, compuesto por ministerios y secretarías a su servicio; desde el 7 de abril, se delegó el control de uso de mascarillas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuyos COEs, siempre están bajo la coordinación del COE Nacional, que a su vez está bajo control del Presidente de la República, sin perjuicio de que los COES cantonales estén bajo control de los Alcaldes que los presiden; la conformación de los COES cantonales, incluye a las dependencias ministeriales que actúan en el lugar, en el caso específico, su función es asistir a la comunidad afectada por la pandemia y promover acciones para evitar la proliferación del virus, en tal contexto, es evidente que el COE cantonal podía exigir el cumplimiento de medidas de seguridad biológica, ante casos que pudieran afectar o implicar un incremento de casos de contagio del COVID-19; pero en el presente caso, el sustento de la decisión del COE cantonal de Urcuquí, es la protesta ciudadana ante la minería ilegal, tema extremadamente ajeno a la pandemia y su proliferación, al menos no se determina la forma de su incidencia en el tópico sanitario; y la exigencia previa a la paralización de actividades resuelta, es la presentación de documentos habilitantes de la empresa; es decir, lo que se resolvía es la posibilidad de que la empresa estuviera actuando sin la legal autorización, frente a la proliferación de minería ilegal, actividades cuyo control es de competencia exclusiva del (Gobierno Central) Ministerio del ramo, pero no se analizaba ni resolvía la posibilidad de proliferación e incremento de casos de contagio de COVID; ni tampoco se resolvían o analizaba cuestiones tendientes a evitarlos, por ende, no actuaba en base a la competencia sanitaria que le ha sido delegada por la emergencia nacional sanitaria; sino, para controlar actividades de minería ilegal, que son de competencia de otra entidad. Es entonces evidente, que la accionante no conocía con absoluta claridad el motivo de la paralización de sus actividades, pues el sustento para la decisión es errado; el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 100, determina que un acto administrativo se puede considerar motivado, si contiene: "1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se

puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado; en el problema constitucional planteado, se ha evidenciado que la accionante no conoció en forma clara la norma de que se desprende el acto impugnado; y afirma que no se le ha notificado previamente para poder ejercer su derecho a la defensa; si bien en el contexto de una emergencia sanitaria, podían expedirse disposiciones tendientes a evitar la proliferación de la pandemia, si tales medidas implican la imposición de una sanción administrativa, como efectivamente es la paralización de actividades, debía realizarse un procedimiento previo, que garantice el debido proceso, en otras palabras, no puede emitirse o decidirse una sanción sin el debido proceso; en esta ámbito (artículo 76 de la Carta Magna), la forma de poner en conocimiento de los interesados una decisión, se determina en normas infra constitucionales, en primer lugar el Código Orgánico General de Procesos, que define figuras jurídicas como la citación y notificación; en el presente caso, se ha dictado una decisión que contiene una paralización de actividades, que es evidentemente sancionatoria, pese a que se lo hace de forma condicionada a la exhibición de requisitos, pero sin haberlos requerido con anterioridad, pues no consta que se haya realizado esa petición o disposición e exhibición a la accionada, que al contrario afirma no haber conocido del tema, hasta la emisión del acto que impugna; en otras palabras, se paraliza una actividad cuyo control no corresponde al COE cantonal, sin haber puesto en conocimiento de la accionada la razón o motivo de tal actuación, es decir, sin haberle requerido la exhibición o necesidad de presentar algún documento “habilitante” (como dice la decisión impugnada), sino que primero se sanciona y luego se exige un requisito posterior para continuar con la actividad que no se puede regular o controlar. Pese a que la accionada ha impugnado la decisión, este derecho impugnatorio, es evidentemente una parte del derecho a la defensa, pero lo hizo en contra de un acto del que no supo siquiera la razón de adopción y sin que se hubiera hecho conocer de su tramitación, que además debió socializarse con el Ministerio del ramo, quien pudo entregar los habilitantes que solo debían imprimirse de su sistema; entonces, no se puede afirmar, como lo hace la Jueza, que por haber impugnado el acto que implica la imposición de una evidente sanción, se hubiera ejercido totalmente el derecho a la defensa. Entonces, tenemos que de forma primigenia, la administración ha realizado una actuación inválida, adoptando una decisión en base a normas no aplicables; por ende, podemos afirmar que la actuación de la accionada, ha incumplido lo que determina la Constitución del Ecuador, al estipular que “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los servidores o servidoras públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley” (Art. 226); y que su decisión, que implica una evidente sanción, ha sido puesta en conocimiento de la accionante, sin garantizar el debido proceso previo y de forma inmotivada, adoptada en aplicación de normas que no le otorgan facultad para hacerlo; entonces no es acertado afirmar, como lo hace la señora Jueza, que no se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa, a la motivación, que alega la accionante; al contrario, retomando los argumentos que originan la demanda, observamos que, se afirmó vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, que conforme el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; que en el caso, no se ha garantizado, pues la decisión adoptada por el COE cantonal, se sustenta en un Decreto Ejecutivo de excepción sanitaria, que no le otorga facultades para paralizar la actividad minera de propiedad y responsabilidad exclusiva del Estado Central; entonces, no se puede hablar de que se ha creado el ámbito de certeza y confianza ciudadana que ha referido la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC. También se ha afirmado vulnerado el derecho al debido proceso en dos garantías, la motivación y la defensa; respecto de la primera garantía, que consta en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, implica que en todo proceso (imposición de sanciones) “en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; si como en el caso in examine, la decisión se basa en una norma que no concede facultad de control o sanción sobre el ejercicio del derecho concedido a la explotación minera, es evidente que la pertinencia de la norma no se ha explicado o se ha explicado en forma errada, por lo que es impertinente y por ende inmotivada. Respecto de la garantía del ejercicio del derecho a la defensa, como se dijo, a la accionante no se le requirió la presentación o adquisición de documento o permiso alguno, previo a la emisión de una sanción, ni siquiera se le informó que había la posibilidad de adoptar una decisión en ese tema, solo se le informó la decisión adoptada de paralizar su actividad, por ende, no puede afirmarse que se le hubiera permitido ejercer su derecho a la defensa previo a sancionarle. Finalmente, respecto del derecho a la libertad empresa, que conforme el artículo 66 de la Constitución incluye el desarrollo de actividades económicas, es evidente que la paralización de actividades, sin un sustento, limita su ejercicio, pese a que previa la concesión minera y emisión de la licencia respectiva, la empresa accionante, debió cumplir los requisitos, que incluyen la presentación de documentos habilitantes ante los organismos competentes. En este sentido, pese a que, en la sentencia de primer nivel, se realiza un extenso análisis de los argumentos planteados, en contraste con la prueba aportada, resulta errado el fundamento de la decisión, que es la aceptación de la facultad sancionadora del COE cantonal, en base al Decreto Ejecutivo de excepción sanitaria por el virus del SARS COVID-19, Como se recalcó al inicio de este análisis, la acción de protección pretende el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”; y procede ante la vulneración de un derecho constitucional, que suponga

Fecha Actuaciones judiciales

“privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales”; conforme lo determinan los artículos 88 de la Constitución, y, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre cuyos parámetros de procedencia se establece el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mecanismo inaplicable ante la verificación de la vulneración constitucional alegada, que torna en procedente la acción de protección. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Al haberse verificado vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección resulta procedente; por lo expuesto y sin que sean necesarias otras disquisiciones, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos de Miguel III, representante legal de la empresa HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING SA.; REVOCA la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2020, por la abogada Sofía Yépez Salgado, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en Tumbaco, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; y, en su lugar, DICTA sentencia aceptando la acción de protección interpuesta, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de motivación y ejercicio del derecho a la defensa; y, a la libertad de empresa. En consecuencia, se declara nulo y se deja sin efecto el artículo 1 de la Resolución de 17 de agosto de 2020, emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia, del cantón Urcuquí; instando a dicha dependencia (COE cantonal) a actuar conforme la norma vigente y facultades legalmente otorgadas en ella; además de que deberá publicar esta resolución en la página web institucional.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 ibidem y luego devuelva el proceso al Juzgado de origen.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

24/02/2021 ESCRITO**11:38:34**

Escrito, FePresentacion

23/02/2021 RAZON**17:05:38**

RAZON.- Siento por tal que, no se notifica el decreto anterior, a los casilleros judiciales físicos señalados, toda vez que nos encontramos frente a la crisis sanitaria, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución la notificación se la realiza a los medios informáticos, conforme lo dispuesto en auto de la referencia.- Certifico.

23/02/2021 AUTOS PARA RESOLVER**13:06:47**

VISTOS.- Los doctores Fabricio Rovalino Jarrín (Ponente), Diana Fernandez León y Xavier Barriga Bedoya, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avocan conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo de Ley. En lo principal, de conformidad con lo establecido en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pasen los autos para resolver lo que en derecho corresponda Por la imposibilidad de usar casilleros físicos, se notificará exclusivamente a los correos electrónicos señalados por las partes.-Actúe la doctora Germania Tapia, Secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Notifíquese.-

21/01/2021 RAZON**18:01:20**

RAZÓN: Por recibido digitalizada la documentación correspondiente a la presente causa en esta fecha se entrega el proceso físico No. 17985-2020-00440, en: dos cuerpos, con ciento treintay un fojas que corresponden a las actuaciones de primera instancia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Tumbaco, del D.M. de Quito, oficio y razón de recepción. Segunda instancia en veinte fojas, a la abogada Karla Solano Chamba, Ayudante Judicial responsable de la sustanciación de la presente causa, a fin de que continúe con el trámite que por ley corresponda. Certifico. Quito D.M. 21 de enero de 2021.

12/01/2021 OFICIO**14:42:12**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

13/10/2020 RAZON**13:41:44**

Razón.- Siento por tal y para los fines legales consiguientes que las siete (7) fotocopias anteceden son iguales a sus originales, que han sido firmadas electrónicamente y bajadas del sistema eSATJE, tomadas de la acción de protección No. 17985-2020-00440, seguido por el accionante Carlos de Miguel III, en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, contra el Comité de Operaciones de Emergencia COE del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urququi, a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO.- Quito, 13 de octubre del 2020.

13/10/2020 OFICIO**13:40:09**

Oficio No. SP-CPJP-062-TL Quito, 13 de octubre del 2020 Señor SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL En su despacho.- Señor Secretario: En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a usted en siete (7) fojas de copias certificadas de la sentencia dictada por la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17985-2020-00440, seguido por el accionante Carlos de Miguel III, en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, contra el Comité de Operaciones de Emergencia COE del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urququi. Sentencia que han sido bajadas del sistema SATJE con las firmas electrónicas emitidas por los señores Jueces del Tribunal, tomando en cuenta que los documentos digitales con firma electrónica tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

13/10/2020 OFICIO**13:35:18**

CPJP-SPCP-061-TL Quito, 13 de octubre del 2020 Señores UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA TUMBACO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA En su despacho Adjunto al presente se servirá encontrar la acción de protección No. 17985-2020-00440, seguido por el accionante Carlos de Miguel III, en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, contra el Comité de Operaciones de Emergencia COE del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urququi, constante en un (1) cuerpo, treinta y dos (32) fojas del cuaderno de primer nivel; incluidas en siete (7) fojas en copias certificadas de la ejecutoria provincial, misma que han sido firmadas electrónicamente por quienes suscriben y por la señora Secretaria que certifica; tomando en cuenta que los documentos digitales con firma electrónica tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

13/10/2020 REMITIR PROCESO AL INFERIOR**13:26:13**

Razón.- Siento por tal y para los fines legales consiguientes que la ejecutoria que en siete (7) fotocopias anteceden son iguales a sus originales, que han sido firmadas electrónicamente y bajadas del sistema eSATJE, tomadas de la acción de protección No. 17985-2020-00440, seguido por el accionante Carlos de Miguel III, en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, contra el Comité de Operaciones de Emergencia COE del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urququi, a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO.- Quito, 13 de octubre del 2020.

13/10/2020 RAZON**09:41:19**

RAZÓN: Siento como tal, que la RESOLUCIÓN de viernes 02 de octubre del 2020, las 10h53, que se encuentra en formato PDF, y que ha sido suscrita por los señores Jueces del Tribunal mediante sus firmas electrónicas, se encuentran Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.-Quito, 13 de octubre del 2020.

13/10/2020 RAZON**09:25:07**

RAZON: Siento por tal que, en esta fecha procedo a la remisión del expediente electrónico antes individualizado a través de la

Fecha Actuaciones judiciales

bandeja e satje web, a la Ab. Tatiana Layana, Ayudante Judicial, responsable de la tramitación de la presente causa, en virtud de haberse reintegrado a sus funciones, a fin de que continúe con el trámite que en derecho corresponde, y el proceso original hago la entrega personal a la mencionada funcionaria, quien para constancia firma en unidad de acto el acta entrega recepción y el libro que mantiene esta actuaria. Certifico. Quito a, 13 de Octubre del 2020. 126.20.TL AB. TATIANA LAYANA AYUDANTE JUDICIAL

13/10/2020 RAZON**09:23:13**

RAZON.- Siento por tal que el día lunes doce de octubre del 2020, siendo las horas dieciséis horas veinte y tres minutos, recibo en mi bandeja e satje web, desde la bandeja de la Ab. Eliana Jaramillo, Ayudante Judicial, que fue reasignada por el Delegado del señor Director del Consejo de la Judicatura, para que trámite la causa mientras dure la ausencia de la Ab. Tatiana Layana, Ayudante Judicial, más siendo las ocho horas veinte minutos del día de hoy martes trece de octubre del 2020, recibo de manos de la Ab. Tatiana Layana, Ayudante Judicial, el expediente físico constitucional por Acción de protección, signado con el no. 17985-2020-00440(1) de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA TUMBACO DEL DMQ, constante en un cuerpo treinta y dos (32) fojas, más un cuerpo en quince (15) fojas que corresponde a esta instancia al que se le ha signado el número único 17985-2020-00440-TL; proceso que se sigue en contra de: COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS COE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE URCUQUI. Certifico. Quito a, 13 de Octubre del 2020. 126.20-TL

02/10/2020 RAZON**18:17:59**

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la Resolución que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por señora Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

02/10/2020 RAZON**18:12:58**

RAZON.- Siento por tal que, no se notifica el decreto anterior, a los casilleros judiciales físicos señalados, toda vez que nos encontramos frente a la crisis sanitaria, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución la notificación se la realiza a los medios informáticos.- Certifico.

02/10/2020 RESOLUCIÓN**10:53:58**

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los señores jueces, doctores Diana Fernández León, Fabricio Rovalino Jarrín (ponente) y Xavier Barriga Bedoya, conoce el recurso de apelación interpuesto por Carlos de Miguel III, Gerente General y Representante Legal de la compañía HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION & MINING, con sede en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en contra del Auto de Inadmisión dictado el 14 de septiembre de 2020, por la abogada Sofía Salgado, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Tumbaco, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en razón del trámite y sorteo de Ley, según disponen los artículos 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Conforme a la normativa citada, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la apelación del auto venido en grado, por así disponerlo los artículos 86 de la Norma Suprema; 8 numero 8 y 166, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, números 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- El señor Carlos de Miguel III, Gerente General y Representante Legal de la compañía HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION & MINING, con sede en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, interpone acción de protección en contra de Comité de Operaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urcuquí (COE cantonal), presidido por el Alcalde de dicha circunscripción territorial, por la supuesta vulneración de derechos constitucionales, al haber dispuesto la paralización de las actividades mineras de la empresa que representa, según dice “sin competencia para el efecto”. La decisión del COE cantonal se relaciona con la actividad minera desarrollada por la empresa accionante, en Urcuquí provincia de Imbabura. Con este antecedente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la primera providencia, la Juez A quo, inadmite la acción planteada, por considerarse incompetente en razón del territorio. Auto de inadmisión, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es objeto de recurso de apelación subiendo, por el sorteo de ley, a conocimiento de este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL AUTO

IMPUGNADO Y ALEGACIONES DE LOS ACCIONANTES.- La Juez A quo, para fundamentar el auto impugnado, manifiesta que, en la acción de protección planteada, entre los presupuestos fácticos, se hace conocer que el acto u omisión presuntamente vulnerador de derechos, está “contenido en el OFICIO No. 519-AGADM-U de 18 de agosto de 2020, suscrito por el Alcalde del GAD Urcuquí Ing. Tyrone Vega G., en su condición de Presidente del COE Cantonal de Urcuquí. // … entidad conformada para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19, quienes presuntamente sin competencia para el efecto, ordenan la paralización de las actividades mineras de las empresas SOLGOL y HANRINE…, en las parroquias de La Merced de Buenos Aires y Cahasquí…”, la Jueza, cita para justificar su decisión, el artículo 76 de la Constitución de la República, relacionado con el debido proceso y la observancia de garantías básicas como el juzgamiento ante “un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, juez que, conforme la Carta Magna, debe ser independiente, imparcial y competente; cita el artículo 129 numeral 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, que entre las competencias del Juez, establece la de inhibirse de tramitar una causa, cuando determine ser incompetente para conocerla, entre otras razones, por el territorio; por lo que finalmente, inadmite la acción al considerarse incompetente para tramitarla, en razón del territorio. CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- La Constitución de la República en su artículo 88, dice que la acción de protección: “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” En cambio, los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a su letra dicen: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; y, “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Para ejercer esta garantía constitucional, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite a quien acciona acudir ante cualquier juez del lugar en donde se emitió u originó el acto administrativo o del lugar donde éste surte efectos, es decir, la referida norma legal, otorga competencia a cualquier Juez del lugar en que se emanó el acto o del lugar en que surte efectos, en este sentido, de ser el caso, el accionante puede decidir si acude al juez del lugar en que emanó el acto o a aquel en el cual surte efectos. Esta disposición legal adquiere sentido constitucional, pues la acción de protección resulta el mecanismo principal (en importancia) para la protección de derechos constitucionales, frente a acciones u omisiones emanadas de autoridades públicas (como en el caso) o de particulares, pretendiendo brindar celeridad y diligencia a la protección de dichos derechos. En el caso in examine, la Juez, afirma que al narrar los hechos, se ha mencionado la emisión de una medida por parte del COE cantonal de Urcuquí, relacionada con la suspensión de actividades de la empresa accionante; sin embargo, al instaurar la acción, en el mismo libelo de la demanda, se hace constar que el domicilio de la empresa cuya actividad se suspende está en la ciudad de Quito, y al presentar su apelación, hace constar documentación de la Superintendencia de Compañías que avala tal afirmación domiciliaria; pese a que, claramente se impugna un acto administrativo cuyo efecto es la suspensión de actividades de la empresa en el cantón Urcuquí, el domicilio legal de la accionante se encuentra en la ciudad de Quito; es necesario recordar que, al tratarse de una empresa privada, la legislación nacional (artículo 4 Ley de Compañías), establece la necesidad de fijar un domicilio legal o social, para efectos jurídicos y de dirección y administración, diverso al de las denominadas sucursales, e incluso de las tiendas o establecimientos comerciales, mismo que se hace constar en una escritura pública de constitución y rige para la actividad jurisdiccional, salvo pacto en contrario de los socios o circunstancias como la creación de establecimientos con administración propia, ajenos al tema propuesto. En este contexto normativo empresarial, resalta el hecho de que en el mismo momento de interposición de la demanda constitucional, el accionante ha indicado que el domicilio de la empresa afectada por una decisión que considera atentatoria a los derechos fundamentales que consagra la Constitución, se encuentra en la ciudad de Quito, es decir, en aplicación de la facultad concedida al accionante en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su acción podía plantearse en un primer momento, ante cualquier juez del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado, esto es Urcuquí provincia de Imbabura, o ante cualquiera del lugar donde surte efectos, que es concordante con aquel en que se encuentra la administración de la empresa y se ha señalado como domicilio social de la misma, esto es la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; en este sentido, el caso, el accionante ha ejercido la primera alternativa facultada por la ley y para sustentar su posición jurisdiccional, ha transcrito la posición sobre el tema, que esgrime la Corte Constitucional, en sentencia No.038-10-SEP-CC, que dice: “La competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida. En este sentido el cuestionamiento de la vulneración del derecho a la educación podría ocurrir en el lugar de origen donde se realizó la acción u omisión, así como en el lugar del domicilio del recurrente, ya que la finalidad de un estado Constitucional es la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz…”; en el caso, se alega una posible vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la libertad de empresa y a ejercer actividades económicas (que se dirigen desde Quito, según el domicilio legal acreditado). En un

Fecha Actuaciones judiciales

Estado de derechos y justicia como el Ecuador, resulta fundamental y es parte de su propia esencia el respeto y garantía de los derechos consagrados en la Constitución, para ello se establecen mecanismos que permiten evitar, reparar o al menos mitigar violaciones de derechos sean actuales o eminentes, para impedir que dichos derechos fundamentales sean considerados declaraciones metafóricas o letra muerta, ahí surge la importancia de las acciones constitucionales y la necesidad de ejercerlas en forma ágil y oportuna; es también por esta razón que en materia constitucional y de conformidad con la ley (artículo 7 LOGJCC) la competencia de los jueces, resulta flexible, conforme acertadamente indicar el accionante en su escrito de apelación, al referir que en materia de protección constitucional, se habla de una jurisdicción privativa; por ende, resultando un yerro afirmar que solo en el lugar donde surte efectos el acto existe competencia territorial de los juzgadores. QUINTO.- RESOLUCIÓN.- En base al análisis expuesto en líneas anteriores, se advierte una inadecuada aplicación de la norma relacionada con el otorgamiento de jurisdicción en relación al territorio, sin que ella sea imputable a mala fe del A quo, sino simplemente a un criterio inadecuado de aplicación normativa; por lo tanto, este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve, ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos de Miguel III, Gerente General y Representante Legal de la compañía HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION & MINING, con sede en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia, REVOCA el auto de inadmisión dictado el 14 de septiembre de 2020, por la abogada Sofía Salgado, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Tumbaco, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Se dispone devolver el expediente a la Juez A quo, inmediatamente después de ejecutoriada esta resolución, para que se continúe con el trámite legalmente establecido a la acción planteada.- Notifíquese, cúmplase y devuélvase.-

01/10/2020 RAZON**13:31:05**

RAZON: Siento por tal que, en esta fecha procedo a la remisión del expediente electrónico antes individualizado a través de la bandeja e satje web, a la Ab. Eliana Jaramillo, Ayudante Judicial, en virtud de la reasignación realizada por el señor Delegado del señor Director del Consejo de la Judicatura, a fin de que continúe con el trámite que en derecho corresponde, y el proceso original hago la entrega en forma personal, quien para constancia firma en unidad de acto con la suscrita secretaria el acta de entrega recepción así como el libro de ingresos que mantiene la suscrita. Certifico. Quito a, 01 de Octubre del 2020. 126.20.TL-EJ AB. ELIANA JARAMILLO AYUDANTE JUDICIAL

01/10/2020 RAZON**13:29:15**

RAZON.- Siento por tal que el día de hoy jueves primero de octubre del 2020, siendo las doce horas cincuenta minutos, y en virtud de que la Ab. Tatiana Layana, Ayudante Judicial, responsable de la tramitación de la presente causa, se encuentra con licencia, el proceso constitucional por Acción de protección, signado con el no. 17985-2020-00440(1) de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA TUMBACO DEL DMQ, constante en un cuerpo treinta y dos (32) fojas, más un cuerpo en siete (7) fojas que corresponde a esta instancia al que se le ha signado el número único 17985-2020-00440-TL; proceso que se sigue en contra de: COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS COE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE URCUQUI; remito a la ayudante judicial reasignada. Certifico. Quito a, 01 de Octubre del 2020. 126.20-TL-EJ

29/09/2020 RAZON**11:49:20**

RAZON.- Siento por tal que, no se notifica el decreto anterior, a los casilleros judiciales físicos señalados, toda vez que nos encontramos frente a la crisis sanitaria, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución la notificación se la realiza a los medios informáticos, conforme lo dispuesto en auto de la referencia.- Certifico.

29/09/2020 AUTOS PARA RESOLVER**10:58:42**

Avocan conocimiento de la presente causa los doctores, Fabricio Rovalino Jarrín -Ponente-, Diana Fernández León y Xavier Barriga Bedoya, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En virtud al recurso de apelación interpuesto por el accionante Carlos De Miguel III, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining; de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser el estado de la causa, pasen los autos para resolver lo que en derecho corresponda. Por la imposibilidad de usar casilleros físicos ante la emergencia sanitaria, notifíquese exclusivamente a los correos electrónicos señalados por las partes. Actúe la Dra. Germania Tapia Lascano, como secretaria.- Notifíquese.-

Fecha Actuaciones judiciales

24/09/2020 RAZON**17:22:20**

RAZON: siento por tal que, en esta fecha procedo a la remisión del expediente electrónico a través de la bandeja e satje web, antes individualizado, a la Ab. Tatiana Layana, Ayudante Judicial, en virtud de la designación realizada por el sistema, a fin de que continúe con el trámite que en derecho corresponde; y, el proceso original lo dejo en su escritorio toda vez que nos encontramos cumpliendo turnos. Certifico. Quito a, 24 de septiembre del 2020. 126.20.TL AB. TATIANA LAYAÑA AYUDANTE JUDICIAL

24/09/2020 RAZON**17:20:52**

126.-RAZON.- Siento por tal que el día de hoy jueves veinte y cuatro de septiembre del 2020, siendo las diecisiete horas, recibo de manos del señor Daniel Castro, Gestor del Departamento de Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el proceso constitucional por Acción de protección, signado con el no. 17985-2020-00440(1) de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA TUMBACO DEL DMQ, constante en un cuerpo treinta y dos (32) fojas, que ha sido remitido mediante oficio No. 1089-2020-MG de fecha 23 de septiembre del 2020; suscrito por el Ab. Marco Garate, Secretario; más acta de sorteos de fecha 24 de septiembre del 2020, a las 14:42, suscrita por el Ab. Roger Naranjo, como responsable del mismo; proceso que se sigue en contra de: COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS COE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE URCUQUI; en tal virtud, en esta fecha observo que el expediente electrónico de la mencionada causa me ha sido remitido a las 15h39 a mi bandeja desde la bandeja de la Ab. Tatiana Layana.- Certifico. Quito a, 24 de septiembre del 2020. 126.20-TL

24/09/2020 ACTA DE SORTEO**14:42:56**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 24 de septiembre de 2020, a las 14:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Carlos de Miguel Iii en Calidad de Gerente General y Como Tal Representante Legal de la Compañía Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, en contra de: Comite de Operaciones de Emergencia Coe del Gobierno Autonomo Descentralizado de Urcuqui.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Roalino Jarrin Fabricio (Ponente), Doctor Barriga Bedoya Leonardo Xavier, Doctor Fernandez Leon Diana Gisela. Secretaria(o): Tapia Lascano Germania Elisa.

Proceso número: 17985-2020-00440 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) EN UN CUERPO. POR APELACIÓN. ENVÍA LA UNIDAD DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PARROQUIA TUMBACO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. JUICIO NO. 2020-00440 (ORIGINAL)

Total de fojas: 32ROGER WILFRIDO NARANJO CASTILLO Responsable de sorteo